

equivalente. Siendo así, habrá que tener presente la doctrina de aquellas Sentencias, en lo que resulte aplicable, para la resolución del presente recurso.

2. Debe tenerse en cuenta, en cualquier caso, que la cuestión planteada en la actual demanda de amparo se conecta íntegra y exclusivamente con el principio de igualdad en la aplicación de la ley. A este respecto, aduce la demandante, por un lado, que la resolución judicial impugnada se ha separado injustificadamente de la línea interpretativa seguida por el Tribunal Supremo en esta clase de asuntos. Ahora bien, esta primera consideración no es estimable en amparo por varias razones.

En primer lugar, y antes que nada, porque, como es doctrina reiterada de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, como primer presupuesto, que se comparen resoluciones de un mismo órgano judicial, no aquellas que procedan de órganos distintos, como ahora pretende la demandante. Como recordaba la citada STC 73/1988, «el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho lo que impone es que un mismo órgano no modifique arbitraria o inadvertidamente sus resoluciones en casos sustancialmente iguales», por lo que no es posible apreciar lesión del mismo cuando las resoluciones comparadas pertenecen a órganos distintos.

En segundo lugar, porque la mayor parte de las Sentencias del Tribunal Supremo que se traen a colación coinciden sustancialmente con el criterio que se sostiene en la Sentencia impugnada. En efecto, de aquellas Sentencias no se desprende que las cuotas ingresadas fuera de plazo sean válidas o eficaces en cualquier caso, sino más bien que dichas cuotas gozan de eficacia únicamente cuando corresponden a periodos en los que el trabajador figuró en alta, primero con el límite de las ingresadas en los últimos seis meses (según la redacción originaria del art. 16 del Decreto de 23 de julio de 1971 y del art. 48 del Decreto de 23 de diciembre de 1972), y posteriormente sin límite alguno (según el art. 4 de la Ley 20/1975, de 2 de mayo). Este es, justamente, el criterio que se defiende en la resolución impugnada, en la que se niega eficacia a las cuotas que no reunían aquel requisito de afiliación previa.

Y en tercer lugar, porque la única Sentencia del Tribunal Supremo que defiende el criterio que ahora quiere hacer valer la demandante de amparo (Sentencia de 19 de diciembre de 1985, en la que, efectivamente, se concede eficacia a las cuotas ingresadas fuera de plazo, aun correspondiendo a periodos en los que el trabajador no figuraba en alta), ha sido contradicha posteriormente por ese mismo órgano judicial (Sentencia de 8 de octubre de 1986), que se ha sumado al criterio reiteradamente defendido por el Tribunal Central de Trabajo en esta clase de asuntos, desapareciendo así el único punto de referencia (por lo que se refiere a decisiones judiciales) para sostener una interpretación de las normas aplicables a estos supuestos distinta de la que se defiende en la Sentencia impugnada.

3. Aduce también la demandante de amparo, por otra parte, que la Sentencia impugnada se aparta del criterio defendido por el propio Tribunal Central de Trabajo en otras muchas Sentencias. En esta ocasión no hay duda de que el término de comparación elegido por la demandante cumple el primero de los presupuestos exigidos por el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues se trata de comparar resoluciones judiciales que proceden de un mismo órgano judicial. Pero tampoco estas argumentaciones pueden hacer prosperar las pretensiones de la demandante por las razones que a continuación se aducen.

En efecto, las Sentencias que la demandante cita como término de comparación, contrariamente a lo que se argumenta en su demanda, no sostienen la validez y eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo en

cualquier circunstancia. De esas Sentencias se desprende, al igual que sucedía con las del Tribunal Supremo anteriormente citadas, que las cuotas ingresadas fuera de plazo en el Régimen Especial Agrario tienen validez únicamente cuando se corresponden a periodos en los que el trabajador figuró en alta, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de ese Régimen, anteriormente expuestas (Sentencias de 11 de diciembre de 1980, y de 7 de octubre de 1985, entre otras). En ellas se defiende, así pues, el mismo criterio que en la Sentencia que ahora se impugna, sin perjuicio de que, por diferir las circunstancias concretas de cada caso, la decisión final sea distinta, según el peticionario estuviera o no en alta en el periodo al que correspondían las cuotas abonadas con atraso.

4. No puede apreciarse, así pues, lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Tampoco se advierte vulneración del principio de igualdad en la ley o ante la ley por el único motivo de que la norma declare no computables, para completar el correspondiente periodo de carencia, las cuotas abonadas fuera de plazo y correspondientes a periodos en los que el trabajador no figuraba en alta. Es perfectamente aplicable a este respecto el criterio defendido en la STC 189/1987 de este Tribunal (luego reiterada por las Sentencias 30 a 33 de 1988, de 29 de febrero), puesto que, aunque sean distintas las normas reglamentarias aplicables a este caso, coincide la cuestión de fondo que al caso se plantea: si es discriminatoria o no la diferencia de trato que sufren quienes se afilian tardíamente al sistema, y abonan en ese momento las cuotas atrasadas, respecto de quienes se incorporan desde el inicio de su actividad profesional al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Como ya se dijo en esas Sentencias, no es discriminatoria la diferencia de trato que se desprende de aquellas normas. Es, por el contrario, una diferencia razonable y proporcionada, fundamentalmente porque con ese tipo de medidas se pretenden evitar los perturbadores efectos y las distorsiones que las incorporaciones tardías producen en el sistema de Seguridad Social, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Además, en un sistema de Seguridad Social como el español, en el que las relaciones de afiliación y cotización responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento para el pago de aquellas cuotas que siendo legalmente exigibles no hubieran sido satisfechas oportunamente por el afiliado, sin perjuicio de que posteriormente no sean computables para completar los periodos de carencia correspondientes a determinadas prestaciones, como le ha sucedido a la actual demandante de amparo al solicitar la pensión de jubilación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Leonor Mora Poquet.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricados.

17533 Sala Segunda. Recurso de amparo número 980/1987. Sentencia número 127/1988, de 24 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 980/1987, interpuesto por don Luis Vázquez Carracedo, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Oranados Weil, bajo la dirección letrada de don José Manuel Liano Pereira, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales, don Carlos Zulueta Cebrian, bajo la dirección letrada de don Juan Manuel Sauri, y Ponente, el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Luis Vázquez Carracedo, en su propio nombre, presentó escrito con fecha de 8 de julio de 1987 —y entrada en este Tribunal el día 13 de ese mismo mes y año— por el que decía interponer recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de mayo de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invocaba los arts. 14, 23 y 50 de la Constitución.

2. Según se desprende del anterior escrito, el solicitante de amparo se afilió al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del sistema de Seguridad Social (en adelante RETA), con fecha de 1 de agosto de 1982, ingresando en ese momento las cuotas correspondientes al período anterior durante el que había ejercido la actividad profesional declarada. Al cumplir la edad reglamentaria, solicitó pensión de jubilación, que le fue denegada por Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de 11 de julio de 1983, al no serle computadas las cuotas correspondientes al período anterior a la afiliación. Interpuesta demanda ante la jurisdicción laboral, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, de 24 de marzo de 1984, reconoció el derecho del demandante a percibir pensión de jubilación. Pero, tras el oportuno recurso de suplicación interpuesto por el INSS, la Sentencia del TCT de 20 de mayo de 1987 revocó la resolución judicial anterior y confirmó la tesis sostenida por esa Entidad Gestora.

3. Contra esta última Sentencia se dirige el recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14, 23 y 50 de la Constitución. Señala el demandante, en primer lugar, que el problema que se plantea en su reclamación es si son computables o no las cuotas ingresadas, en el momento de su afiliación, correspondientes a los años anteriores; y considera, a continuación, que esas cotizaciones deben computarse para devengar la pensión de jubilación en base a diferentes argumentos. Concretamente, alega en favor de su posición que esas cuotas fueron ingresadas a requerimiento de la Entidad Gestora; que el art. 28.3 d) del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (regulador del RETA), concede eficacia a esas cotizaciones; que de los arts. 12 y 15 de la Ley de la Seguridad Social se desprende que la obligación de cotizar nace con el inicio de la actividad profesional, razón por la cual la Entidad Gestora había dado efectos retroactivos al alta; que el Tribunal Supremo ha defendido reiteradamente el valor de las cuotas ingresadas fuera de plazo, pues de lo contrario constituiría un claro enriquecimiento injusto; que la Entidad Gestora viola con su decisión el principio según el cual «nadie puede ir contra sus propios actos»; y que esa misma Entidad le ha causado discriminación, puesto que hasta la circular de 24 de marzo de 1984 venía otorgando eficacia a las cuotas extemporáneas.

Solicita el recurrente por todo ello la nulidad de la Sentencia impugnada, y el reconocimiento de su derecho a obtener una pensión de jubilación con cargo al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en la cuantía y forma reglamentarias.

4. Mediante providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, previamente a la apertura del trámite de admisión, requerir al demandante para que en el plazo de diez días se persone por medio de Procurador del Colegio de Madrid, aporte copia de las resoluciones recurridas en amparo, y acredite fehacientemente la fecha de notificación de las mismas, a efectos de cómputo del plazo previsto para la formulación del recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 13 de octubre de 1987 la Sección acuerda tener por personado al Procurador señor Granados Weil; admitir la demanda de amparo; y, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al TCT y a Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones previas y emplacen a quienes fueron parte en el proceso anterior para que puedan personarse en el proceso de amparo.

6. Mediante providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas; tener por personado y parte al Instituto Nacional de Seguridad Social; y, a tenor del art. 52 de la LOTC, conceder un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de amparo para la formulación de las alegaciones pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha 16 de diciembre de 1987. Tras una detallada exposición de los antecedentes de hecho, y tras la delimitación de los preceptos constitucionales que podría dar fundamento al recurso de amparo, recuerda que la cuestión planteada, atinente a la supuesta discriminación del demandante, había sido resuelto ya por la Sentencia de 30 de noviembre de este Tribunal (R.A. 862/1986), a cuyos razonamientos se remite, interesando, en consecuencia, la desestimación del amparo.

8. Con fecha 22 de diciembre de 1987 fueron recibidas las alegaciones del demandante. En ellas insiste en que la Entidad Gestora no podía actuar contra sus propios actos, por lo que las cotizaciones exigidas debían computarse posteriormente para devengar derecho a pensión, tal y como se había venido haciendo hasta determinada fecha. Lo contrario suponía la lesión del principio de seguridad jurídica y la discriminación del demandante frente a los que en su misma situación había devengado pensión. Añadía el demandante que el derecho a la tutela judicial efectiva excluye el trato discriminatorio y perjudicial por parte de la Administración o de los Tribunales. Por todo ello reiteraba su petición de estimación del amparo.

9. Con fecha 24 de diciembre de 1987 fueron recibidas las alegaciones del INSS. En ellas hacía ver, primeramente, que se había incumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, por falta de invocación del derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello, ya que desde la resolución administrativa se habría producido la lesión. Ponia de relieve, además, que el demandante no ofrecía término de comparación para evaluar la presunta discriminación cometida por la Entidad Gestora; que el tema de fondo se reducía a un problema de legalidad ordinaria, y que la Sentencia de este Tribunal de 24 de noviembre de 1987 ya había desestimado un recurso en el que se planteaba la misma cuestión. Por todo ello, solicitaba la desestimación del amparo.

10. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sala acuerda señalar el día 20 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El demandante de amparo dirige sus imputaciones frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de mayo de 1987, en cuanto revoca la Sentencia de instancia que había reconocido su derecho a devengar pensión de jubilación a cargo de la Seguridad

Social, y frente a la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de 16 de noviembre de 1982, que inicialmente denegó su solicitud. Tanto la Sentencia impugnada como esta resolución administrativa fundaban la desestimación de dicha pretensión en la carencia de virtualidad, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, de las cuotas que, correspondientes a periodos anteriores, fueron ingresadas por el demandante tras su afiliación y alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA).

El demandante de amparo considera, frente a las resoluciones impugnadas, que esas cuotas son idóneas para computar el correspondiente periodo de carencia, y entiende, en consecuencia, que el criterio defendido en dichas resoluciones vulnera, no sólo la normativa reguladora de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) y, en general, en el sistema de Seguridad Social, sino también los arts. 14, 24 (al que sin duda se refería su escrito inicial, pese a mencionar el art. 23 del propio Texto constitucional) y 50 de la Constitución. Así, pues, a diferencia de otros recursos de amparo ya resueltos por este Tribunal (STC 189/1987, de 24 de noviembre, y otras posteriores), no impugna el demandante el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del RETA, sino las decisiones administrativas y judiciales que, al resolver su solicitud, han negado eficacia a dichas cuotas. Ello hace que su recurso coincida, al menos en sus líneas esenciales, con el que fue resuelto por la STC 73/1988, de 21 de abril, muchos de cuyos fundamentos jurídicos habrán de ser utilizados también en este caso.

2. En apoyo de sus pretensiones el demandante de amparo ofrece en su inicial escrito de demanda una compleja y variada serie de argumentos. Aduce, en primer lugar, que tanto del art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, como de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social de 1974, se deduce que las cuotas abonadas con retraso, tras la afiliación y el alta impuesta de oficio por la Entidad Gestora, son computables a efectos de causar derecho a pensión de jubilación. A ello añade, en segundo lugar, que de la jurisprudencia de los Tribunales laborales superiores se deduce que la denegación de efectos a esas cuotas, reclamadas por la Entidad Gestora y abonadas con recargo, supone enriquecimiento injusto de dicha Entidad e infracción del principio según el cual nadie puede actuar contra sus propios actos. Y alega, por último, que la decisión de la Entidad Gestora se aparta de sus precedentes y viola el principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que antes de la circular interna de 24 de marzo de 1984 (debe referirse a la circular de 12 de junio de 1981, pues su solicitud se presentó en 1982) se atribuía eficacia a las cuotas aquí controvertidas. En el posterior escrito de alegaciones el demandante de amparo reitera que en el momento de su adscripción al RETA la Entidad Gestora concedía efectos retroactivos a la afiliación y entendía computables las cuotas ingresadas fuera de plazo correspondientes a periodos anteriores a esa fecha, lo cual generaba los consiguientes expectativas en el afiliado, que no fue preavisado del cambio de criterio; concluyendo que el cambio de criterio de aquella Entidad, sin preavisar ni permitir la reparación de los defectos apreciados en su cotización, le causó discriminación y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es claro que de todos estos argumentos aquí sólo pueden tomarse en consideración los que tengan como base un derecho fundamental, pues así lo exige la propia configuración del recurso de amparo. Por consiguiente, ninguna trascendencia puede tener para nuestro juicio la invocación de preceptos de legalidad ordinaria, ni siquiera la invocación del art. 50 de la Constitución, puesto que todos ellos quedan fuera del ámbito protegido por el recurso de amparo, según se desprende del art. 53.2 de la Constitución y del art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Tampoco ofrecen relevancia alguna, a estos efectos, las apelaciones a la prohibición del enriquecimiento injusto y a la doctrina de los actos propios, pues, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (SSTC 189/1987 y 73/1988, entre otras), de la eventual infracción de dichos principios —cuestión que, por ser de legalidad ordinaria, queda fuera del ámbito jurisdiccional de este Tribunal— no se puede deducir *eo ipso* violación alguna de derechos fundamentales, ni siquiera del principio de igualdad y no discriminación.

No debe olvidarse, en relación con lo anterior, que, como también se dijo en las anteriores Sentencias, ni el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas, ni la imposición de un recargo sobre las mismas, suponen por sí solos lesión alguna del art. 14 de la Constitución. Por lo que se refiere al requerimiento de pago, fácil es constatar que no se trata de una medida arbitraria o injustificada, ya que simplemente va encaminada al cobro de unas cuotas exigibles de acuerdo con la norma, sin perjuicio de que, por las razones o circunstancias a las que más adelante se aludirá, tales cuotas no produzcan efectos para el devengo de ciertas prestaciones, aunque sí para otros beneficios igualmente ciertos y tangibles. Otro tanto cabe decir respecto del recargo en las cotizaciones, que lejos de ser aplicado selectivamente a quienes se encuentran en la situación de la demandante de amparo, es una consecuencia prevista por la ley para todos aquellos supuestos en los que el obligado al pago de las cuotas incurra en mora.

3. Fácilmente se comprende, a través de las consideraciones anteriores, que nuestro análisis debe reducirse a la supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Según el demandante, el

primero de esos preceptos habría sido lesionado tanto por la Entidad Gestora que inicialmente denegó la solicitud de pensión de jubilación, por separarse de sus precedentes, como por la Sentencia impugnada, por apartarse injustificadamente de otros pronunciamientos jurisprudenciales de sentido distinto, todo lo cual habría causado discriminación frente a otras personas que acreditaban el mismo periodo de carencia. Dicha discriminación habría originado, asimismo, la vulneración del segundo de aquellos preceptos, en cuanto el derecho a la tutela judicial, a juicio del demandante, veda el cambio de criterio administrativo o judicial perjudicial para el justiciable. Estas son, así pues, las alegaciones que van a centrar nuestro actual juicio de constitucionalidad.

Antes de pasar a ellas, sin embargo, es preciso dar respuesta al motivo de inadmisión (de desestimación en esta fase del proceso) opuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social, que comparece como parte demandada en este proceso. Aduce esa Entidad que el demandante de amparo no invocó el derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello, esto es, ante Magistratura de Trabajo, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Es cierto que, debiendo hacerlo, el demandante de amparo no efectuó ante Magistratura de Trabajo una invocación formal de los preceptos constitucionales en los que ahora apoya su demanda de amparo. Pero la ausencia de esa mención no puede ser razón suficiente para la desestimación de su recurso. Reiteradamente ha dicho este Tribunal que la invocación previa de los derechos fundamentales presuntamente lesionados no debe concebirse como una mera exigencia formal, sino más bien como un medio para hacer posible que los órganos de la jurisdicción ordinaria tengan oportunidad de reparar la supuesta lesión. Y es claro que las alegaciones del actor ante la jurisdicción laboral, aunque escuetas, eran suficientes para dejar planteadas las cuestiones que ahora se suscitan en el recurso de amparo, máxime cuando los Tribunales laborales han debido enfrentarse a ellas con frecuencia durante los últimos años y cuando, por ello mismo, están ya advertidos de sus implicaciones constitucionales. No debe olvidarse, por otra parte, que algunas de las vulneraciones que ahora se alegan han tenido su origen en la Sentencia que puso fin al proceso laboral, y que, por esa razón, no pudieron ser alegadas con anterioridad.

4. La invocación del art. 14 de la Constitución, con la que el demandante quiere poner de relieve una supuesta lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, carece de fundamento en este recurso de amparo. En cuanto se refiere a la desigualdad presuntamente causada por la decisión del INSS, este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que los cambios operados en la actuación administrativa en virtud de la circular de 12 de junio de 1981 (Circular a la que, como ya se dijo, debe entenderse referida la correspondiente alegación del demandante) no pueden considerarse lesivos del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no tuvieron otro fin que acomodarse a la jurisprudencia dominante en ese momento; y que frente a este nuevo criterio administrativo, conforme con la doctrina jurisprudencial, no puede invocarse el precedente que carece de sanción judicial, pues la igualdad ha de operar siempre dentro de la legalidad, interpretada según los criterios de la jurisdicción competente (STC 73/1988, de 21 de abril).

Tampoco cabe apreciar desigualdad en la aplicación de la ley por parte del Tribunal Central de Trabajo. Como también ha constatado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la Sentencia que ahora se impugna responde a una línea interpretativa que si en un primer momento pudo conocer quebras e, incluso, algún cambio de criterio, en los últimos años se ha consolidado y ha sido defendida sin interrupción y sin vaivenes por aquel órgano judicial. Ese es el motivo de que el demandante no pueda ofrecer a este respecto un término de comparación adecuado, y de que haya de limitarse a citar algunas Sentencias del Tribunal Supremo que, además de pertenecer a un órgano judicial

distinto, se ocupan de cuestiones que no coinciden exactamente con la que ahora se examina. Sólo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1981, también citada por el demandante, podría servir, en principio, como término de comparación, por pertenecer al mismo órgano judicial, pero el criterio que en ella se defiende, aparte de contrastar con el que desde hace tiempo se viene sosteniendo ininterrumpidamente, se ha formado para un supuesto de hecho muy distinto del que aquí se plantea.

No está de más recordar, junto a todo lo anterior, que, como se dijo en la STC 189/1987, ni el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, ni la interpretación que del mismo hacen las resoluciones impugnadas, son contrarias al principio de igualdad y no discriminación. En efecto, la diferencia de trato que de aquel precepto se desprende, entre quienes se afiliaron al RETA en momento oportuno y han cotizado desde entonces, y quienes, como el actual demandante de amparo, se han afiliado tardíamente y han ingresado extemporáneamente las cuotas correspondientes a periodos anteriores a la fecha de alta, no resulta arbitraria ni desproporcionada. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970 persigue unos objetivos razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con dicha norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

5. No cabe apreciar, en fin, lesión del art. 24.1 de la Constitución en la Sentencia que aquí se impugna. Frente a lo que parece entender el demandante de amparo, de ese precepto no se desprende el derecho a un trato igual y no discriminatorio ni perjudicial, sino más bien la ineludible exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas y se encuentren jurídicamente fundadas (STC 55/1987, de 13 de mayo, entre otras); requisitos que en ningún momento han sido olvidados por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1987, en la que con suma claridad, y pese a su concisión, se hacen ver al demandante las razones que condujeron al órgano judicial a revocar la resolución de instancia y a estimar los motivos del recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Gestora, todo ello a partir de una interpretación fundada y razonable de la normativa aplicable al caso.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Luis Vázquez Carracedo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Reguera.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

17534 Sala Primera. Recursos de amparo números 1.332/1987 y 1.359/1987. Sentencia número 128/1988, de 27 de junio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 1.332/87 y 1.359/87, acumulados, promovidos el primero por don José Pascual Castrillo Bernal, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistido por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, y el segundo por la Sociedad Española de Radiodifusión (SER) debidamente representada y defendida. Recursos interpuestos contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de

Palencia, de 15 de abril de 1987, y de la Audiencia Provincial de Palencia, de 29 de septiembre de 1987, que condenaron al actor como responsable de un delito continuado de desacato y a la Sociedad recurrente como responsable civil subsidiaria.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don José Pascual Castrillo Bernal, interpuso recurso de amparo mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 17 de octubre de 1987. El recurso, que se registró con el núm. 1.332/87, se dirige contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, de 15 de abril de 1987, que le condenó por delito de desacato, y de la Audiencia Provincial de Palencia, de 29 de septiembre de 1987, recaída en apelación contra la anterior.

El mencionado Procurador, mediante escrito para este Tribunal presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de octubre de 1987,